

San Carlos de Bariloche, 4 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **GUIN GUIN, VANESA SOLEDAD C/ CABANILLA, PATRICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-02676-C-2023**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que con fecha 07.12.23 Vanesa Soledad Guin Guin interpuso demanda contra Patricia Cabanilla por daños y perjuicios por la suma de \$1.882.162,43 o lo que en más o menos surja de la prueba a producir, con más los intereses y costas.

Dijo que se desempeña como empleada doméstica y gastronómica; que el día 07.01.21, aproximadamente a las 9:00 horas, se dirigía desde su casa hacia el domicilio de su empleadora, Mariana Cohen, en el Barrio 150 Viviendas, lo que implicaba pasar por el frente de la vivienda de la demandada, cuando el perro de propiedad de ésta última se abalanzó sobre ella y la mordió; que sus intentos por escaparse fueron en vano, porque éste alcanzó a morder su brazo izquierdo en reiteradas oportunidades y con vehemencia, provocándole serias lesiones.

Detalló que una vez separado el perro de su cuerpo, Cabanilla se ofreció a acompañarla a su casa y se comprometió a abonar los gastos que pudieran demandar las curaciones; que posteriormente, en compañía de su ex pareja, concurrió al Hospital Zonal de Bariloche, donde recibió las primeras curaciones y luego por tratarse de un accidente in itinere la aseguradora de riesgos de trabajo, derivó su atención al Sanatorio San Carlos.

Describió al perro de Cabanilla como un canino de gran porte, agresivo y que se lo percibe estresado porque generalmente está encerrado.

Aclaró que las prestaciones asistenciales a cargo de la ART fueron reconocidas por las tareas domésticas, pero no así por sus labores en el sector gastronómico en “Las Pastas de Gabriel” ni en los restantes domicilios donde trabaja sin registración laboral, lo que se tradujo en reiteradas inasistencias y en una clara pérdida de ingresos económicos.

Señaló que a pesar de las intimaciones cursadas y de la convocatoria a mediación extrajudicial, la accionada negó su responsabilidad y rechazó el reclamo indemnizatorio.

Fundó en derecho y citó jurisprudencia y doctrina en este sentido.

Detalló los rubros indemnizatorios base de este reclamo y los cuantificó.

Acompañó prueba documental y dejó ofrecida la restante para el momento procesal oportuno.

B) Con fecha 22.05.24 Patricia Cabanilla compareció a estar a derecho y contestó la demanda entablada en su contra.

En cumplimiento del imperativo procesal, negó todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no fueran materia de reconocimiento expreso.

Impugnó la incorporación de la declaración testimonial de la Sra. Galmes, recabada en forma extrajudicial, señalando que la demandante intentó producir una declaración testimonial obtenida unilateralmente, de manera anticipada, sin sustento procesal, prescindiendo del contralor de la contraria, sin los resguardos legales elementales para esa clase de acto. Finalmente, solicitó el desglose de esta presentación.

Fundó en derecho.

C) Que por medio de la sentencia interlocutoria de fecha 18.12.24 se tuvo por no presentada la declaración testimonial de Galmes.

D) Mediante el decreto de fecha 08.08.25 se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad solo la parte actora (cf. presentación de fecha 22.08.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En primer lugar corresponde señalar que tratándose de daños provocados por la intervención de un animal, deviene indiscutible la aplicación del artículo 1759 del Código Civil y Comercial, que a su vez remite al artículo 1757 y por lo tanto, se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

Este último artículo refiere a los hechos de las cosas y actividades riesgosas, y precisa que, "Todo persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa por el uso de la cosa o la realización de actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención"

En razón de la legislación aplicable al caso, el demandado deberá aportar elementos probatorios que demuestren que el hecho objeto de este trámite ocurrió por culpa de la víctima; o de un tercero por cual el dueño del animal no tenga el deber de responder o por caso fortuito.

Así, cabe decir que: "La naturaleza del factor de atribución de responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal, doméstico o feroz, por el daño que este causare es objetiva (así hoy como en el anterior art. 1124 del CC), y para liberarse de aquella el accionado debe acreditar el hecho de un tercero, el caso fortuito o el hecho de la víctima. Para nada los factores eximentes se remiten al comportamiento del dueño del animal o del que se servía de él a la época del hecho ilícito. Es la imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal lo que crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho de que aquel produzca", y que "Siendo la responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal objetiva, no es necesario que el actor también acredite fehacientemente el nexo de causalidad entre el riesgo creado y los perjuicios producidos por el animal, bastando tan sólo con la demostración de un nexo de causalidad aparente. Así, el fundamento, es objetivo..." (Conf: Autos: "Ludueña, Edgardo Ezio c/ Yensen, Valdemar Bartolomé Juan Ordinario - Daños y Perjuicios" (576497). Sentencia N. 38. del 12/03/2014. Provincia de Córdoba (Civil y Comercial).

En la especie se ha dicho que "la culpa del propietario del animal solo puede eximirse, de acuerdo con la ley, acreditando la de la víctima, pero obviamente la carga de la prueba de esa culpa recae sobre quién la invoca... la responsabilidad por el hecho dañoso causado por el animal doméstico recae sobre el dueño, si éste no prueba que el suceso se debió al hecho de un tercero, a la culpa exclusiva del damnificado, o que el daño provino de caso fortuito o fuerza mayor", (Autos: Loyola, Maximiliano C/Pablo Mayor S/ Daños y Perjuicios - N° Fallo: 92190277 - Ubicación: S081-161 - N° Expediente: 97737 - Segunda Cámara Civil - Circ. : 1 - Fecha: 05/05/1992).

2. Si bien en su contestación de demanda, Cabanilla negó los hechos invocados en la demanda y cuestionó la incorporación de un acta notarial, no aportó elementos probatorios que permitan conocer una versión diferente de lo acaecido ni configurar una causal de eximición de responsabilidad como las detalladas en el considerando anterior.

Por ello es oportuno recordar que del art. 348 CPCC se deriva el principio procesal de las cargas probatorias. Éstas crean reglas de juicio dirigidas al juez que funcionan en el momento de dictar sentencia y en caso de incertidumbre en relación a los hechos debatidos. Claro está que proyecta efectos en la actividad probatoria de las partes ya que genera un interés en la producción de las pruebas pues su omisión conllevará una sentencia desfavorable para quien no lo haga.

Conforme los términos en que quedó trabada la litis, era la demandada quien cargaba con la prueba de la concurrencia de la culpa de la víctima, o de un tercero por cual ella no tenga el deber de responder o por caso fortuito.

Por el contrario, el acta de exposición policial (cf. proveído 27.02.25) da cuenta de la ocurrencia del ataque animal; el de infracción nro. 4067 labrada por la Dirección General de Sanidad Animal confirma que la guarda del perro recaía sobre Patricia Cabanilla (Cf. proveído 01.08.25); las fotografías acompañadas como prueba documental y la historia clínica (cf. proveído 03.02.25 y 17.02.25) ilustran las lesiones padecidas por la accionante y que recibió la atención médica de emergencia en el nosocomio local.

Asimismo, las declaraciones testimoniales recabadas en autos arriman elementos de convicción suficientes para confirmar que el ataque fue perpetrado por un perro cuya guarda correspondía a Cabanilla y que ese episodio traumático le produjo las lesiones que son materia de reclamo a la accionante.

Frente a todo ello, la responsabilidad de la accionada como guardiana del animal deviene incuestionable y habilita el reconocimiento del resarcimiento peticionado por

Guin Guin.

3. Resuelta la atribución de responsabilidad en cabeza de la demandada corresponde analizar la procedencia y cuantificación de las partidas indemnizatorias reclamadas.

a) **Daño estético:**

El daño estético comprende cualquier cicatriz, irregularidad asimétrica o asimetría facial, entre otras que esté expuesta a simple vista o pueda permanecer oculta por la vestimenta, pero que en definitiva afectan la estética de la persona, es decir, que cambian el sentido de la normalidad superficial del ser humano.

Ghersi señala que “la jurisprudencia es terminante en cuanto a los efectos del daño estético: si están relacionados con la actividad económica, por ejemplo modelo, secretaria de gerencia, o simplemente con la estética humana corporal.

Con relación al daño estético el mismo se configura por toda la desfiguración física que pueda repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas del reclamante – aptitud como unidad productiva – o bien puede conformar sólo una afectación física que apareja sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoque...” (Ghersi, Carlos A., Tratado de Accidentes y Daños derivados de la circulación, Ed. La Ley, Cap. 30, pág. 585-586).

En el caso que bajo examen la relación de causalidad entre la cicatriz en el brazo izquierdo de la actora y el ataque del perro, surge en forma notoria. Es decir, el cuerpo de Guin Guin no se habría visto alterado si la mordedura del perro no hubiese tenido lugar, lo que se traduce necesariamente en el deber de repararlo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que dadas las actividades económicas denunciadas a lo largo de este expediente, la afectación estética no se traduce en una incapacidad que deba ser valorada a partir de los parámetros fijados por el Superior Tribunal de Justicia en su calculadora oficial, sino que su cuantificación se encuentra reservada al prudente arbitrio judicial.

Por ello, a los fines de fijar la indemnización en su aspecto extrapatrimonial habré de tener en cuenta y valorar todas las consecuencias y afectación física y estética que le han causado las lesiones en su persona, en su integridad y en el desarrollo autónomo de sus actividades diarias.

Sobre esa base, se estima razonable reconocer por este rubro la suma de \$ 3.000.000 (artículo 165 del CPCCRN).

b) **Daño psicológico:**

El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente y comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros" (conf. CNCiv., sala K, 19.10.07, Mello María M. c/ Transporte del Oeste S.A., en Revista de Derecho de Daños, t. 2009-3, pág. 363, ed. Rubinzal Culzoni, año 2009).

En este punto, la Lic. Magistrello luego de entrevistar a la actora y analizar las constancias del expediente de marras, concluyó que actualmente, si bien persisten conductas de evitación específicas (como cambiar de peluquería o evitar ciertos lugares con perros) y una reacción ansiosa frente a contextos particulares (como la imposibilidad de asistir al dentista), no identificó indicadores clínicos ni psicodiagnósticos compatibles con un cuadro psicopatológico vigente ni con una afectación significativa del funcionamiento psíquico; consideró que la persona ha desarrollado estrategias adaptativas frente a lo vivido y no presenta un trastorno psicológico actual ni signos de desestructuración de su aparato psíquico. Por lo que, las manifestaciones descriptas corresponden a reacciones esperables frente a un hecho traumático, dentro de un rango de normalidad.

Agregó la perito que no se descarta la existencia de malestar subjetivo, pero ello no alcanza niveles que comprometan el funcionamiento psicológico de manera clínicamente significativa ni constituye una entidad psicopatológica.

Concluyó que no se evidencian alteraciones cognitivas ni signos de compromiso neuropsicológico y describió que Guin Guin ha retomado sus actividades laborales y sociales habituales, restableciendo rutinas previas y manteniendo vínculos sociales estables. Aunque refiere ciertas limitaciones, como la evitación de lugares específicos, no constató impedimentos significativos en su desenvolvimiento cotidiano. Por todo ello, no observó indicadores clínicos que permitan establecer la existencia de una incapacidad psíquica en curso.

Si bien tales consideraciones técnicas fueron materia de impugnación por la parte accionante, en dos oportunidades, las mismas fueron respondidas de forma acabada por la profesional, enfatizando que no se configuran trastornos coherentes con los criterios diagnósticos del DSM-5 y que las conductas adaptativas observadas reforzaron la capacidad de Guin Guin para elaborar y transitar las situaciones estresantes que le presenta la vida cotidiana.

En base a ello, corresponde adherir a la postura sostenida por la profesional tendiente al rechazo de la misma. Ello así, porque sobre la base de argumentos científicos, tests y la entrevista personal, la perito psicóloga valoró que la readecuación de las rutinas habituales de la actora, impiden precisamente hablar de incapacidad psicológica, puesto que contó con las herramientas terapéuticas para transitar el evento dañoso y salir adelante.

A todo evento, las vivencias traumáticas descriptas en el escrito de demanda y ratificadas por los testigos Ramallo y Garcés Solís, podrán ser contempladas bajo el rubro daño moral, puesto que denotan una alteración anímica sin configurar la incapacidad reclamada.

En conclusión, corresponde rechazar este ítem resarcitorio y consecuentemente, el reclamo por gastos de tratamiento.

c) **Gastos médicos:**

Desde antiguo se ha entendido que los gastos en los que incurre quien sufre un ilícito no necesitan de una acabada prueba documental y, además, se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento médico realiza gastos extraordinarios en concepto de medicamentos y traslados. No obsta a tal solución que la damnificada fuera atendida en el hospital público, ya que también en estos supuestos debe afrontar ciertos pagos que le ocasionan un detimento patrimonial.

Respecto a los gastos médicos y de farmacia entiendo que constituyen una consecuencia forzosa del accidente, de modo tal que el criterio de valoración debe ser flexible. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden

vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal. En esta valoración debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas, ausencia total de comprobantes, que determinarán el obrar prudente del magistrado en la ponderación del monto a fijarse, haciendo justo y equitativo uso de lo dispuesto por el art. 165 de la ley ritual (Sala "H", "Hornos González, Alejandro Leonel c/ Paz, José Raúl s/ Daños y Perjuicios", 29/12/2011; Sala G, "Harire de Scafá, Idelba Ofelia c. Arcos Dorados S. A. s/daños y perjuicios", 09/04/2013; Sala E, "Navarro, Epifanía y otros c. General Tomás Guido S.A.C.I.F.I. s/ daños y perjuicios", 08/02/2013, entre otros).

En lo relativo a este ítem, es oportuno aclarar que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se acreditaron las erogaciones realizadas en farmacias durante el período posterior al acontecimiento que dio lugar a este reclamo y que las mismas resultan acordes con las lesiones provocadas.

En consecuencia corresponde reconocer esta partida indemnizatoria, por la suma de \$ 15.682.

d) **Daño moral:**

El daño moral ha sido definido como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión económica" ... y "se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano (libertad, honor, dignidad, prestigio, afectos íntimos, etc.)" (conf. Revista de Derecho de Daños, t. 6, págs. 271/272, ed. Rubinzel Culzoni, año 1999).

Recientemente la Cámara de Apelaciones definió in extenso este concepto partiendo de la doctrina del Dr. Pizarro: “(...) como “una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo” y “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial (...), que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2021, t. 1, pág. 37.)

Y, se agrega que, no debe perderse de vista que lo resarcible, en sí mismo, no es la lesión sino las consecuencias perjudiciales que produce la acción antijurídica. El art. 1738 es enfático en este aspecto: “La indemnización (...) Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”, mientras que el art. 1741 alude a “la indemnización de las consecuencias no patrimoniales”.

Siguiendo al autor cordobés en la obra citada (Pizarro, Ramón Daniel, op. cit., pág. 37 y s), tenemos que el daño extrapatrimonial o moral presenta las siguientes notas típicas:

- a. Atiende a las consecuencias del daño y no a la lesión en sí misma, al igual que en el daño patrimonial;
- b. El detimento en la subjetividad de la persona debe provenir de una lesión a intereses no patrimoniales: “sin lesión a un interés no patrimonial la consecuencia disvaliosa que pueda generarse no importa daño moral resarcible”;
- c. No son necesarios “daños catastróficos” sobre el espíritu de la víctima, sino que basta con “cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona”;
- d. La ausencia de comprensión del dolor no excluye la posibilidad de que exista daño moral: aún cuando no existe conciencia del agravio, el disvalor puede configurarse, ya que el sufrimiento no es un requisito esencial, descartándose el “*premum doloris*” que requería el dolor en la víctima. (...).

Sobre la prueba del daño moral: En punto a la carga de la prueba, tenemos que el

CCyC no distingue la cuestión entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial, ni entre el ámbito obligacional y el aquiliano (arts. 1741 y 1744).

Así, el daño moral siempre debe ser acreditado por quien reclama su reparación, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, en tanto no exista una presunción legal al respecto.” (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Minería, en autos “Gorosito; Humberto Oscar c/ Gorosito, Mirta Silvia y Otros s/ Daños y Perjuicios”, 2025 - D -147, 11.12.2025).

La procedencia de esta partida indemnizatoria resulta incuestionable a poco que se advierta que el hecho que tuvo que atravesar la actora, es por sí mismo traumático, que le debió provocar sensaciones negativas, tales como miedo, enojo, angustia y, como dijo la perito psicóloga, la inhibición a lugares donde se encuentren perros o pedir que se extremen medidas de seguridad al respecto, lo cual exime de prueba este reclamo, a tenor de la segunda parte del artículo 1744 CCyC.

En base a ello resulta obvio señalar que tanto el episodio que motiva esta acción, como las secuelas que éste produjo -señaladas en el párrafo precedente- modificaron en forma negativa la vida de la actora afectando su integridad física, su paz y su tranquilidad.

Resta aclarar que, si bien la alteración psíquica es diferente de la lesión espiritual, no puede pasarse por alto que, en definitiva, lo que el informe pericial revela es que el suceso al que se ha visto expuesta la señora Guin Guin es, en sí mismo, un hecho traumático que, como tal, afectó su equilibrio emocional.

Como dichos bienes resultan de alta trascendencia para todo ser humano, su quebrantamiento exige, de su causante, una reparación. Y, como ocurre en estos casos, la única vía posible es mediante una compensación económica.

Ahora bien, tratándose de bienes que carecen de valor económico, la determinación del importe de este rubro indemnizatorio debe fijarse según el prudente arbitrio judicial teniendo en cuenta todas las repercusiones que el suceso que produjo el daño.

En función de ello y de acuerdo la edad de la víctima, las circunstancias por las que tuvo que atravesar, resulta prudente establecerlo en la suma de \$ 3.500.000, monto que presumiblemente le permitiría afrontar una intervención quirúrgica para menguar

las consecuencias físicas del ataque canino.

e) **Reintegro de gastos:**

En lo que respecta a los gastos reclamados en este apartado (carta documento) cabe señalar que, como el mismo se refiere a las erogaciones propias y necesarias para iniciar un proceso judicial, estos deben ser incluidos dentro del concepto de costas.

4. En cuanto a los intereses cabe señalar que a los montos reconocidos como daño estético y daño moral corresponde adicionar los intereses moratorios desde la fecha del hecho (07.01.21) hasta la presente sentencia a una tasa del 8% anual y partir de aquí y hasta su efectivo pago conforme “Machín” y en cuanto a los gastos médicos desde la fecha del hecho (07.01.21) hasta su efectivo pago la suma correspondiente a la tasa legal del precedente del Superior Tribunal de Justicia en autos “Machín”.

5. En cuanto al planteo de capitalización de los intereses en los términos del artículo 770, inc. B, si bien en principio corresponde su aplicación, la misma será materia de ejecución de sentencia. (Cf. STJRN S3 en autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”, SD 104/24).

6. Imponer las costas a la demandada vencida por no mediar razones que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

7. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Viegeler y Schreiber, patrocinantes de la actora, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$ 1.662.082; los del Dr. Fernández, patrocinante de la demandada, en la suma de \$ 1.015.717; y los de la perito Lic. Magistrello, en la suma de \$738.703 (cf. arts. 6,8,10 y 39 L.A., 18 y 11 % respectivamente. y art. 18 ley 5069, 8%; M.B. \$ 9.233.791,54).

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda y condenar a Patricia Cabanilla a abonar a Vanesa Guin Guin la suma de \$6.515.682 en concepto de capital con más los intereses detallados en el considerando 4, en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de ejecución. II) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Viegeler y Schreiber, en conjunto y en

proporción de ley, en la suma de \$1.662.082; los del Dr. Fernández, en la suma de \$ 1.015.717; y los de la perito Lic. Magistrello, en la suma de \$ 738.703. IV) A los fines de la notificación de la regulación de honorarios, se vincula a Caja Forense como interviniente externo. V) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran

Juez